

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada Ponente:** Bertha Lucy Ceballos Posada  
**Referencia:** 110013343058 2016 00037 01  
**Demandantes:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-  
**Demandado:** Lorena Arboleda Ramírez

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
(Sentencia segunda instancia)

La sala decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda (fls. 308 a 322 c. ppal.).

La decisión será revocada, porque se configuró la causal de nulidad absoluta del contrato en los términos del numeral 1 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993. No obstante, no hay lugar a restituciones mutuas porque no se acreditó que existieran obligaciones contractuales pendientes entre las partes.

**I. ANTECEDENTES**

**1.) Síntesis del caso**

1. La señora Lorena Arboleda Ramírez en su calidad de contratista dentro de los Contratos 375 de 2014 y 676 de 2015, estaba inhabilitada en razón del parentesco en segundo grado de consanguinidad con una directora regional de la entidad en los términos del literal b del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, razón por la que procede declarar la nulidad absoluta de los referidos contratos sin lugar a restituciones mutuas, ante la ausencia de prueba sobre obligaciones pendientes entre las partes y en consideración a que aquellas acordaron pagos mensuales previa verificación de cumplimiento.

**2.) Planteamiento de las partes**

2. El I.C.B.F. y la señora Lorena Arboleda Ramírez suscribieron los Contratos de Prestación de Servicios No. 750 del 4 de enero de 2013, 375 del 10 de enero de 2014 y 676 del 26 de enero de 2015, en temas relacionados con los proyectos del plan estratégico de tecnologías de la información y comunicaciones de la entidad.

**Referencia:** 110013343058 **2016** 000**37** 01  
**Demandantes:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-  
**Demandado:** Lorena Arboleda Ramírez

3. Con ocasión del requerimiento que realizó la supervisora del contrato 676 de 2015, la contratista indicó que tenía vínculo de segundo grado de consanguinidad con la directora de la Regional Bogotá (desde el 15 de julio de 2013) y solicitó la terminación anticipada de la relación contractual, lo que sucedió el 24 de septiembre de 2015.

4. Sustentó la nulidad absoluta de los contratos en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el literal b del numeral 2 del artículo 8 *ibídem*, bajo el entendido de que la contratista tenía una inhabilidad para contratar en virtud de ser la hermana de la directora de la Regional Bogotá de la entidad. Las pretensiones son del siguiente tenor (fls. 225 a 229 c.1)<sup>1</sup>:

### PRETENSIONES

**PRIMERO.** Que se declare la nulidad absoluta del contrato No. 750 de 2013, celebrado entre el ICBF y la Señora **LORENA ARBOLEDA RAMÍREZ** por encontrarse incurso en la causal de inhabilidad establecida en el literal b) del numeral segundo del artículo 8 de la ley 80 de 1.993.

**SEGUNDO.** Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la restitución de la suma de \$ 25.758.240 que fue la suma pagada por la encontrarse en entidad a la contratista en virtud del contrato No. 750 de 2013.

**TERCERO.** Que se declare la nulidad absoluta del contrato No. 375 de 2014, celebrado entre el ICBF y la Señora **LORENA ARBOLEDA RAMÍREZ** por encontrarse incurso en la causal de inhabilidad establecida en el literal b) del numeral segundo del artículo 8 de la ley 80 de 1.993.

**CUARTO.** Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la restitución de la suma de \$ 53.061.972 que fue la suma pagada por la entidad a la contratista en virtud del contrato No. 375 de 2014.

**QUINTO.** Que se declare la nulidad absoluta del contrato No. 676 de 2015, celebrado entre el ICBF y la Señora **LORENA ARBOLEDA RAMÍREZ** por encontrarse incurso en la causal de inhabilidad establecida en el literal b) del numeral segundo del artículo 8 de la ley 80 de 1.993.

**SEXTO.** Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la restitución de la suma de \$ 50.514.771 que fue la suma pagada por la entidad a la contratista en virtud del contrato No. 676 de 2015. (...)

---

<sup>1</sup> En providencia del 25 de abril de 2016, el *a quo* rechazó parcialmente la demanda por caducidad respecto de la pretensión encaminada a que se declarara la nulidad absoluta del contrato No. 750 de 2013 (fls. 241 y 242 c. ppal.). Frente a los Contratos No. 375 de 2014 y 676 de 2015, señaló que dado que se perfeccionaron el 10 de enero de 2014 y el 26 de enero de 2015, la demanda presentada el 2 de febrero de 2016 fue oportuna según lo previsto en el literal j) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., pues el término de caducidad del medio de control estuvo suspendido entre el 19 de octubre de 2015 y el 18 de enero de 2016 en virtud del trámite de conciliación prejudicial (fls. 243 y 244, c.1).

**Referencia:** 110013343058 **2016** 000**37** 01  
**Demandantes:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-  
**Demandado:** Lorena Arboleda Ramírez

5. La señora Lorena Arboleda Ramírez se opuso a las pretensiones de la demanda y con base en la estructura orgánica de la entidad, indicó que los directores regionales no son considerados como del nivel directivo de la entidad, de modo que era inexistente la intervención decisiva de la directora de la Regional Bogotá en los negocios jurídicos objeto de controversia, por lo que no se configuraba la causal de nulidad absoluta.

6. Preciso que respondió el requerimiento de la supervisora y solicitó la terminación anticipada por mutuo acuerdo por la presión de la administración fundada en razones ajenas a la buena prestación del servicio y para evitar malos entendidos.

7. Insistió en la ausencia de causal de nulidad absoluta y señaló que no había lugar a restituciones mutuas de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 80 de 1993 (fls. 251 a 262 c. ppal.).

### **3.) Relación de los medios de prueba**

8. El *a quo* decretó las siguientes pruebas:

#### **Documentales**

- Copia de los antecedentes administrativos relacionados con los Contratos de Prestación de Servicios No. 375 del 10 de enero de 2014 y 676 del 26 de enero de 2015 (fls. 2 a 124 c.1).

#### **Interrogatorio de parte**

- Lorena Arboleda Ramírez

**Testimoniales** (audiencia de pruebas, fls. 290 a 293 c.1, sobre el desarrollo de las actividades y obligaciones en virtud de los contratos objeto de controversia y la inexistencia de injerencia de las competencias funcionales de la directora Regional).

- Yubelly Astrid Monroy Álvarez.
- Jimmy Alexander Rueda Tovar.

### **4.) La sentencia de primera instancia**

9. El *a quo* puso de presente que no se aportó prueba del parentesco entre la demandada y la señora Diana Patricia Arboleda Ramírez, pero que debía tenerse en cuenta la manifestación que sobre ese aspecto hizo la primera de ellas en el interrogatorio de parte, motivo por el cual se tuvo como acreditado el vínculo de consanguinidad en segundo grado de las referidas señoras.

**Referencia:** 110013343058 **2016** 000**37** 01  
**Demandantes:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-  
**Demandado:** Lorena Arboleda Ramírez

10. Puso de presente que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba referente a demostrar la calidad de directora de la Regional Bogotá de la señora Diana Patricia Arboleda Ramírez, razón por la que se tuvo por desistida esa prueba en la respectiva audiencia.

11. Preciso que sobre el tema no era suficiente la manifestación de la demandada ni de los testigos, porque no se determinó en qué periodos de tiempo desempeñó el cargo con el fin de establecer si coincidió con la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora Lorena Arboleda Ramírez y, por ende, si incurrió en la inhabilidad alegada en la demanda.

12. Con fundamento en lo anterior, negó las pretensiones de la demanda (fls. 308 a 322 c. ppal.).

### **5.) El recurso de apelación**

13. El apoderado del I.C.B.F. señaló que el *a quo* realizó una indebida valoración probatoria de las pruebas que se aportaron al proceso, sumado a que no acudió a los principios que regulan la prueba de los actos que se encuentran publicados en las páginas web de las entidades oficiales en los términos del artículo 177 C.G.P. y el pronunciamiento que sobre la materia se hicieron en la providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Mauricio Fajardo Gómez, de 18 de marzo de 2010, expediente No. 25000232600019940007101 (14390).

14. Aseguró que en consideración a que el acto administrativo de nombramiento de la directora de la Regional Bogotá de la entidad, su hoja de vida y proceso de selección estaban publicados en la página web del instituto, no debían ser aportados al proceso.

15. Manifestó que con la demanda, el interrogatorio de parte y los testimonios se acreditó que la señora Diana Patricia Arboleda Ramírez era la directora de la Regional Bogotá e insistió en que se trata de un cargo directivo y dado el carácter desconcentrado de la entidad, la sede central y las regionales estaban estrecha y directamente relacionadas para la ejecución de programas y de presupuesto.

16. Reiteró que se configuró una nulidad absoluta de los contratos porque es suficiente el vínculo de parentesco para que opere la causal (fls. 326 a 335 c. ppal.)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> El recurrente aportó la resolución de nombramiento y el acta de posesión de la señora Diana Patricia Arboleda Ramírez como Directora Regional del I.C.B.F, para que fuera decretada e incorporada en esta instancia. El despacho sustanciador en providencia

**Referencia:** 110013343058 **2016** 000**37** 01  
**Demandantes:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-  
**Demandado:** Lorena Arboleda Ramírez

## 6.) Actuación en segunda instancia

17. La parte demandante, en sus alegatos de conclusión, reiteró los argumentos expuestos en oportunidades anteriores.

## II. CONSIDERACIONES

### 1.) La competencia

18. La sala es competente para resolver la apelación contra la sentencia del juzgado, conforme a los artículos 153 del CPACA y 328 del CGP, es decir, según los argumentos del **apelante único**, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio.

### 2). Asunto a resolver

19. De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, la sala debe establecer se configuró la nulidad absoluta de los los Contratos de Prestación de Servicios No. 375 del 10 de enero de 2014 y 676 del 26 de enero de 2015, por la consanguinidad en segundo grado entre la contratista y la señora Diana Patricia Arboleda Ramírez, de quien se dijo tenía la calidad de directora de la Regional Bogotá del I.C.B.F. y, en consecuencia, procede revocar la decisión de primera instancia.

19.1. En caso afirmativo, deberá analizarse lo referente a las restituciones mutuas

### 3.) Hechos probados

**3.1.)** En el expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos particularmente relevantes:

20. El I.C.B.F. y la señora Lorena Arboleda Ramírez, suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0375 del 10 de enero de 2014, cuyo objeto era apoyar y asesorar a la Subdirección de Sistemas Integrados de Información, respecto de los proyectos del plan estratégico de tecnologías de información y comunicaciones de la entidad, con plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2014 y un valor de \$53.061.972 (copia del negocio jurídico, fls. 11 a 64 c.1).

---

del 30 de noviembre de 2018 negó la solicitud al considerar que no se cumplían los presupuestos legales para el efecto (fls.349 y 350 c. ppal.).

**Referencia:** 110013343058 **2016** 000**37** 01  
**Demandantes:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-  
**Demandado:** Lorena Arboleda Ramírez

21. El 26 de enero de 2015, las partes suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 676, cuyo objeto era apoyar el desarrollo de proyectos relacionados con servicios y atención en el marco de la estrategia de Gobierno en Línea, con plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2015 y un valor de \$54.653.832, modificado el 7 de julio de 2015 para fijarlo en \$50.858.427 (copia del negocio jurídico, fls. 65 a 121, c.1).

22. El 16 de septiembre de 2015, la Directora de Servicios y Atención del I.C.B.F., en calidad de supervisora del contrato por el nombramiento en el cargo desde el 01 de septiembre anterior, solicitó a la señora Arboleda Ramírez que informara si tenía algún *vínculo de parentesco o afinidad con algún servidor público del Nivel Directivo o Asesor* de la entidad (copia del oficio No. S-2105-366409-0101, fl. 122 c.1).

23. El 17 de septiembre de 2015, la contratista hizo referencia a su vinculación con la entidad en virtud de contratos de prestación de servicios desde el año 2008, la organización de la entidad y el proceso de selección, entre otras, para señalar (copia del oficio suscrito por la señora Lorena Arboleda Ramírez, fls. 123 c.1):

Dando respuesta al oficio del 16 de septiembre de 2015 me permito informar que en efecto poseo un vínculo de segundo grado de consanguinidad con Diana Patricia Arboleda Ramírez, quien se encuentra en el cargo de directora de la Regional Bogotá del ICBF desde el 15 de julio de 2013, lo cual es un hecho notoriamente conocido por la institución, pues jamás he ocultado mi parentesco.

(...)

No obstante lo anterior y en aras de evitar cualquier clase de malentendido o suspicacia que pueda perjudicar mi buen nombre, el de mi familia e incluso e del ICBF, le solicito que de mutuo acuerdo demos por terminada la relación contractual.

(...)

24. El 21 de septiembre de 2015, la supervisora del contrato remitió copia de la anterior comunicación a la Secretaria General de la entidad (copia del oficio No. I-2015-070724-0101, fl. 124, c.1).

25. La señora Lorena Arboleda Ramírez reconoció que es hermana de Diana Patricia Arboleda Ramírez, quien ejerció como directora de la Regional Bogotá de la entidad contratante desde el 15 de julio de 2013 (audiencia de pruebas, fls. 292 a 294)

**Referencia:** 110013343058 **2016** 000**37** 01  
**Demandantes:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-  
**Demandado:** Lorena Arboleda Ramírez

#### 4.) La solución al caso

##### 4.1.) De las inhabilidades en razón del parentesco

26. La sala reitera que el demandante fundamentó la nulidad absoluta de los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora Lorena Arboleda Ramírez, en la existencia del parentesco en segundo grado de consanguinidad con una persona que se desempeñaba en el nivel directivo de la entidad.

27. En ese orden de ideas, se destaca que en virtud de las previsiones consagradas en la Ley 80 de 1993 respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el parentesco en segundo grado de consanguinidad con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, entre otros, impide la celebración de contratos y se consagra como causal de nulidad absoluta de los mismos.

28. Por el contrario, si tal circunstancia es sobreviniente, existe la posibilidad de ceder el contrato previa autorización escrita de la contratante y sino fuera posible, el contratista renunciará a su ejecución.

29. Los artículos 8, 9 y 44 *ibídem*, señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.**

(...)

2o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Tampoco podrán participar en licitaciones ~~o concursos~~ ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

(...)

b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

(...)

**ARTÍCULO 9o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Si llegare a sobrevenir

inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

**ARTÍCULO 44. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA.** Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;

(...)

**Referencia:** 110013343058 2016 00037 01  
**Demandantes:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-  
**Demandado:** Lorena Arboleda Ramírez

30. Por su parte, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado<sup>3</sup>:

(...)

El literal b) del numeral 2º del artículo 8º de la Ley 80 de 1993 no hace distinciones, es decir, que no interesa si el funcionario por su cargo interviene o no en la adjudicación del contrato o en la dirección de las obras. Lo que el legislador busca es la ausencia de cualquier parentesco para evitar situaciones confusas que puedan perturbar el ánimo de las partes.

En sentencia de 25 de julio de 1996<sup>4</sup>, la Sala señaló que, para efectos de establecer las inhabilidades de un contratista por causa de parentesco, no debe tomarse como única orientación la simple relación consanguínea, de afinidad o civil entre el contratista y el empleado oficial, sino que ha de mirarse hasta qué punto este último puede incidir en la adjudicación del contrato por razón de sus funciones, teniendo en consideración su rango, cercanía a los funcionarios que toman la decisión respectiva y desde luego cuál es territorial y administrativamente la influencia que en un momento dado ese empleado pueda tener para efectos de beneficiar a su pariente, conducta ésta que la ley pretende evitar con las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la ley. Aparte de lo anterior cabe anotar cómo el propósito de la norma no sólo es el de evitar la intervención de los parientes en las licitaciones y contrataciones estatales, sino también el de procurar la protección y mantenimiento de la buena imagen del ente oficial para descartar la posibilidad de que las licitaciones, concursos y adjudicaciones puedan obedecer a la influencia o intereses de los más altos funcionarios de la entidad.

(...)

La Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación<sup>5</sup>, por su parte, en respuesta sobre la inhabilidad para contratar con el Estado, por interés propio o parentesco, destacó el carácter preventivo de la inhabilidad<sup>6</sup>, dirigida a evitar que la contratación pública se utilice

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de septiembre de 2015, expediente No. 05001-23-31-000-1997-00663-01 (32113), M.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo.

<sup>4</sup> Cita original: Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Daniel Suárez Hernández, exp. 7678.

<sup>5</sup> Cita original: Consulta de 25 de octubre de 2012, M.P. William Zambrano Cetina.

<sup>6</sup> Cita original: Según la Corte Constitucional, las inhabilidades pueden ser de dos tipos: sancionatorias (que viene como consecuencia de una sanción) y preventivas (orientadas a la protección del interés general): "En el primer tipo están las inhabilidades que se fijan como consecuencia de la imposición de una condena o de una sanción disciplinaria. En este evento, las inhabilidades pueden ser de índole permanente o temporal y, en ambos casos, opera con carácter general frente al desempeño futuro de funciones públicas o, como en el presente caso, respecto de la posibilidad de celebrar contratos con el Estado. En el segundo tipo están las inhabilidades que se desprenden de una posición funcional o del desempeño de ciertos empleos públicos. Éstas pueden también ser permanentes o transitorias pero, a diferencia del anterior grupo, no tienen carácter general y se aplican con carácter restringido sólo frente a los cargos o actuaciones expresamente señalados por la autoridad competente. Las inhabilidades del primer tipo constituyen igualmente una sanción, como consecuencia del delito o de la falta disciplinaria; por el contrario, las del segundo tipo no representan una sanción sino una medida de protección del interés general en razón de la articulación o afinidad



**Referencia:** 110013343058 **2016** 000**37** 01  
**Demandantes:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-  
**Demandado:** Lorena Arboleda Ramírez

para favorecer los negocios personales o familiares de los directivos de las entidades estatales, quienes podrían ejercer algún tipo de influencia directa o indirecta en las decisiones contractuales de los organismos públicos, dada la naturaleza de sus cargos, la autoridad que representan, su capacidad de influencia sobre personal subordinado y la información a la que tienen acceso. Se transcriben algunos apartes relevantes de la consulta:

(...)

En el concepto que se trae a colación, se destacó, además, que la intención del legislador fue precisamente evitar que las relaciones de parentesco llegaran a afectar la imparcialidad de la función pública, bien sea porque el servidor con quien se guarde el correspondiente vínculo goce del poder de decisión en la adjudicación de los contratos, o tenga influencias que puedan determinar esa decisión, **o simplemente pueda condicionar** en forma indirecta la contratación, circunstancias éstas que ponen en peligro la transparencia y seriedad del proceso de contratación administrativa. Se puso de presente que la Ley 80 de 1993 tiene en cuenta que la influencia del servidor público directivo, asesor o ejecutivo, o del miembro de la junta o consejo directivo nace de la naturaleza misma del cargo y, por tanto, puede ejercerse por fuera de los comités o instancias contractuales, a partir de su autoridad y ascendencia sobre el personal subordinado, de la capacidad de dictar o participar en la adopción de políticas, planes y proyectos, así como por el acceso a información privilegiada. Igualmente, por la posibilidad, también privilegiada, de contactar y acceder de primera mano a los funcionarios que adoptan decisiones contractuales, así formalmente no se tome parte en ellas. Por demás, es natural que personal subordinado e incluso del mismo nivel, pueda verse inclinado a no adoptar decisiones que puedan perjudicar a sus superiores jerárquicos o colegas, así éstos se hayan separado del conocimiento de los asuntos contractuales en que ellos o sus familias tengan interés.

Sobre el particular, en sentencia C-429, la Corte Constitucional, al estudiar la demanda presentada contra el literal b) del mismo numeral segundo del artículo 8 de la Ley 80 de 1993<sup>7</sup>, consideró que la posición jerárquica y las funciones de los servidores públicos directivos, ejecutivos o asesores y de los miembros de junta directiva, les otorga per se la capacidad de afectar la imparcialidad de la contratación pública, lo que justifica que la inhabilidad por parentesco se aplique en los términos establecidos en la ley, es decir, **con independencia de que el servidor público directivo participe “formalmente” de las instancias o procesos contractuales de la entidad** –se destaca–:

(...)

---

*entre las funciones del empleo anterior y las del empleo por desempeñar.” (Sentencia C-353 de 2009).*

<sup>7</sup> Cita original: “2. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva: (...) b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.”

**Referencia:** 110013343058 **2016** 000**37** 01  
**Demandantes:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-  
**Demandado:** Lorena Arboleda Ramírez

La consagración del régimen de inhabilidades tiende al desempeño de la función pública por sujetos idóneos mediante la exigencia de determinadas condiciones o cualidades para acceder a ella, y a prevenir la indebida utilización de los factores de poder para el beneficio individual, procurando un efecto moralizador en el desarrollo de la actividad y en la disposición del patrimonio público; así, las inhabilidades se erigen en “(...) *circunstancias negativas o impeditivas preexistentes para acceder a la función pública (inelegibilidad), evitando el ingreso de sujetos que no reúnen determinadas condiciones, calidades y cualidades de idoneidad o moralidad, para desarrollar determinadas actividades o adoptar ciertas decisiones, ora para acceder a la contratación estatal...*”<sup>8</sup> y, por lo tanto, en el ámbito de la contratación pública se constituyen en una justificada restricción a la autonomía privada y a la libertad de contratación, que si bien limitan el principio de igualdad y los derechos negociales, representan un trato diferencial razonable y proporcional fundamentado en intereses superiores.<sup>9</sup>

(...)

31. De conformidad con lo anterior, la sala debe establecer si en el asunto de la referencia se acreditó la causal de inhabilidad planteada en la demanda.

#### **4.2.) De la nulidad absoluta de los Contratos 375 de 2014 y 676 de 2015**

32. En el expediente no obran los registros civiles de nacimiento de las señoras Lorena Arboleda Ramírez y Diana Patricia Arboleda Ramírez, documento idóneo para demostrar el parentesco según lo dispuesto en el Decreto 1260 del 27 de julio de 1970, “Por el cual se expide el Estatuto del Estado Civil de las Personas”.

33. En efecto, si bien el demandante los solicitó como prueba, desistió de su práctica ante la ausencia de respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil y por considerar que dicha situación estaba acreditada (audiencia de pruebas, fl. 294).

34. Sobre ese punto, se advierte que la señora Lorena Arboleda Ramírez reconoció dicho parentesco ante la entidad y lo ratificó en el interrogatorio de parte (párrafos 23. y 25.), razón por la cual se tendrá en cuenta para efectos del estudio de la alegada causal de inhabilidad.

---

<sup>8</sup> Cita original: NAMEN, Vargas William, *Misión Contratación, Limitaciones a la libertad de acceso en la contratación con las entidades estatales. Régimen de inhabilidades e Incompatibilidades*, Tomo II, DNP, 2002, Págs. 489 y ss.

<sup>9</sup> Cita original: *Ídem*.

**Referencia:** 110013343058 **2016** 000**37** 01  
**Demandantes:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-  
**Demandado:** Lorena Arboleda Ramírez

35. Ahora bien. Frente a la prueba de la calidad de directora regional de la señora Diana Patricia Arboleda Ramírez, se tiene que fue una prueba anunciada en la demanda y no se aportó, posteriormente decretada por el *a quo* y que se tuvo por desistida ante la falta de gestión del apoderado de la demandante (fls. 228 vto., 281, 293, c.1).

36. Así, el recurrente señaló que con base en el artículo 177 C.G.P.<sup>10</sup> y la providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Mauricio Fajardo Gómez, de 18 de marzo de 2010, expediente No. 25000232600019940007101 (14390)<sup>11</sup>, dado que tales documentos estaban publicados en la página web de la entidad, no era necesario allegarlos.

37. La sala pone de presente que tanto la previsión legal como la sentencia referida por el abogado, hacen referencia a normas jurídicas que no tienen alcance nacional y a actos administrativos generales, razón por la que no se cumplen los supuestos allí previstos.

38. En ese sentido, también debe precisarse que la facultad del juez para decretar pruebas de oficio, obedece a la necesidad de esclarecer dudas derivadas los elementos probatorios que hayan sido recaudados<sup>12</sup> y no puede entenderse como un relevo de la carga prevista en el artículo 167 C.G.P.<sup>13</sup>, por lo que, en principio procedería confirmar la decisión de primera instancia.

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 177. PRUEBA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.** El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

(...)

<sup>11</sup> En este pronunciamiento se indicó que los actos administrativos generales de alcance distrital a podían ser consultados libremente en la página web de la Alcaldía Mayor de Bogotá en los términos previstos en los artículos 188 del C. de P.C. y 141 del C.C.A.

<sup>12</sup> **C.P.A.C.A ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

**Referencia:** 110013343058 2016 00037 01  
**Demandantes:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-  
**Demandado:** Lorena Arboleda Ramírez

39. No obstante, la sala advierte que la calidad de directora regional de la señora Diana Patricia Arboleda Ramírez desde el 15 de julio de 2013, fue reconocida por la demandada (párrafos 23. y 25.), y los argumentos de defensa estuvieron encaminados a señalar que los directores regionales no eran considerados como del nivel directivo de la entidad, por lo que no se configuraba la causal de nulidad absoluta (párrafo 5.).

40. En ese orden de ideas, del análisis armónico de las pruebas recaudadas, se desprende que no está en discusión la calidad de directora regional del I.C.B.F. de la señora Diana Patricia Arboleda Ramírez desde el 15 de julio de 2013 y que se encontraba en el cargo para el 17 de septiembre de 2015, fecha en la cual la contratista dio respuesta al requerimiento realizado por la nueva supervisora del contrato 676 de 2015.

41. Así las cosas, se advierte que el Decreto 1137 del 29 de junio de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", indicó:

Artículo 14. Naturaleza jurídica. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud. Su domicilio legal es la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C. pero podrán organizarse dependencias en el territorio nacional.

Artículo 32. Desconcentración. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dirigirá y organizará el servicio de bienestar familiar en todo el territorio nacional. El Gobierno Nacional podrá establecer una estructura desconcentrada bajo la denominación de regionales, centros zonales y demás dependencias o unidades requeridas. El Director General, en atención a las necesidades del servicio y ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 489 de 1998 propondrá al Gobierno Nacional la organización interna requerida.

Artículo 33. Funciones de las regionales. Corresponde especialmente a las regionales consolidar la información del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en cada departamento; prestar asistencia técnica a los gobiernos departamentales en materia del servicio de bienestar familiar; apoyar la identificación de los mapas de riesgo y cobertura de servicios, promover la descentralización del sistema y según el grado en que ésta ocurra, asumir responsabilidades de programación, organización, control, gestión, identificación de programas y proyectos, servicios administrativos y financieros, y los demás que determine el Director General mediante delegación y que se requieran para garantizar el cumplimiento del objetivo del Instituto y los soportes administrativos que requiera su labor.

**Referencia:** 110013343058 **2016** 000**37** 01  
**Demandantes:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-  
**Demandado:** Lorena Arboleda Ramírez

42. Por su parte, el Decreto 987 del 14 de mayo de 2012, "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias.", estableció:

**ARTÍCULO 1o.** Para el desarrollo de sus funciones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras tendrá la siguiente estructura organizacional:

1. Consejo Directivo
2. Dirección General
- (...)
4. Secretaría General
- 4.5. Dirección de Servicios y Atención
- (...)
6. Dirección de Información y Tecnología
- 6.1. Subdirección de Sistemas Integrados de Información
- (...)
13. Direcciones Regionales

**ARTÍCULO 10. SECRETARÍA GENERAL.** Son funciones de la Secretaría General las siguientes:

- (...)
6. Coordinar con las Direcciones Regionales las actividades que sean de su competencia, en trabajo conjunto con la Oficina de Gestión Regional.
- (...)

**ARTÍCULO 23. SUBDIRECCIÓN DE SISTEMAS INTEGRADOS DE INFORMACIÓN.** Son funciones de la Subdirección de Sistemas Integrados de Información las siguientes:

- (...)
7. Apoyar a las áreas de la Entidad en la definición de procesos y estándares de recolección de información en sus procesos misionales y administrativos.
- (...)
11. Coordinar con las Direcciones Regionales las actividades que sean de su competencia, en trabajo conjunto con la Oficina de Gestión Regional.
- (...)

**ARTÍCULO 42. DIRECCIONES REGIONALES.** <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1927 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones de las Direcciones Regionales, además de las señaladas en el Decreto 936 de 2013 y en las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, las siguientes:

1. Adelantar las actividades estratégicas, misionales, técnicas, administrativas y jurídicas de la Regional, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección General y cada una de sus Dependencias.
- (...)

**Referencia:** 110013343058 **2016** 000**37** 01  
**Demandantes:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-  
**Demandado:** Lorena Arboleda Ramírez

43. Finalmente, la Resolución 2859 del 24 de abril de 2013 "Por la cual se modifica la Resolución No. 1616 de 2006 y se reglamenta la estructura del ICBF en el Nivel Regional y Zonal", estableció:

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el artículo 2º de la Resolución No 1616 de 2006, el cual quedará así:

La estructura interna del ICBF, para el cumplimiento de sus funciones en el nivel departamental, estará conformada por las siguientes Direcciones Regionales:

Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bolívar, Bogotá, Boyacá, Caldas, Casanare, Cauca, Caquetá, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Chocó, Huila, Guainía, Guajira, Guaviare, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, San Andrés, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca, Vaupés y Vichada.

(...)

44. De lo anterior se desprende que sí se configuró la causal de inhabilidad contemplada en el literal b) del numeral 2º del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo desarrollado en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado (párrafo 30.), dado que la posición de la dirección regional en la estructura organizacional de la entidad y las funciones asignadas, tienen la capacidad de afectar la imparcialidad de la contratación pública, a pesar de que el director regional no participe en el proceso contractual.

45. En consecuencia, la sala revocará la decisión de primera instancia para declarar la nulidad absoluta de los Contratos 375 de 2014 y 676 de 2015, porque se configuró la causal prevista en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

#### **4.3.) Restituciones mutuas originadas de la declaratoria de nulidad**

46. Por regla general, la declaratoria de nulidad absoluta de un contrato estatal, implica el pago y reconocimiento de las prestaciones ejecutadas<sup>14</sup>. No obstante, hay eventos en los que resulta imposible, especialmente en aquellos negocios jurídicos de tracto sucesivo, tal como se ha precisado por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, así<sup>15</sup>:

<sup>14</sup> Ley 80 de 1993, Artículo 48. *De los Efectos de la Nulidad* "La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria".

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 15 de julio de 2018, expediente No. 85001-23-31-000-2000-00282-01 (37834). En el mismo sentido, ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 14 de mayo de 2019, expediente No. 25000-23-26-000-2004-00817-01 (37690), en la que se señaló:

**Referencia:** 110013343058 **2016** 000**37** 01  
**Demandantes:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-  
**Demandado:** Lorena Arboleda Ramírez

“La nulidad absoluta del contrato, además de hacerlo desaparecer del mundo jurídico, genera como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto o contrato declarado nulo y, por lo mismo, cada una de las partes está en el deber de devolver a la otra aquello que ha recibido como prestación durante la vigencia del acto contractual, tal como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; sin embargo, no siempre la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia la obligación de la restitución mutua de lo recibido por aquéllas, porque existen situaciones en las cuales tal obligación puede resultar imposible de cumplir, como cuando se convierte en un imposible físico volver las cosas a su estado primigenio, como sucede en el *sub lite*.

En efecto, a pesar de que el contrato 042 de 1997 y las órdenes 076, 077, 078 y 079 del mismo año adolecen de nulidad absoluta, resulta imposible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato, pues ello implicaría deshacer lo ejecutado por el demandante para que, a su turno, éste -como contratista- devuelva los valores que le fueron pagados por la ejecución del objeto contractual, lo cual deviene materialmente irrealizable; por consiguiente, las restituciones mutuas no proceden en este evento<sup>16</sup>.”

47. En ese sentido, se advierte que en los contratos objeto de nulidad se pactó que el ICBF haría pagos mensuales previa presentación del formato “Informe de Obligaciones y Certificación del Supervisor”, con el comprobante de pago de los aportes a seguridad social (cláusula octava del contrato 375 de 2014 y sexta del Contrato 676 de 2015).

(...)

25.1. Así, según el artículo 48 de la Ley 80 de 1993, se deberá reconocer y pagar las prestaciones que hubieren sido ejecutadas hasta el momento en que se ordene la declaratoria judicial de nulidad. El reconocimiento y pago resulta procedente inclusive en aquellos casos en que la declaratoria de nulidad haya sido ocasionada por objeto o causa ilícita, **siempre y cuando se hubiere probado que la entidad estatal contratante hubiere obtenido un beneficio de la contratación**, es decir, que las prestaciones cumplidas hubieren logrado la satisfacción del interés público, caso en el cual el monto de las prestaciones a reconocer será igual al beneficio recibido. (...) (negrilla fuera de texto)

<sup>16</sup> Notal original: Así lo ha explicado esta Sección:

“... en cuanto a la posibilidad de volver las cosas al estado en que se hallaban antes del acto o contrato declarado nulo, se observa que ello se produce a través de la restituciones que surgen a partir de la declaratoria de nulidad, y que resultan admisibles sin ningún cuestionamiento en aquellos eventos en los que las obligaciones fueron de ejecución instantánea, como las de dar, en contratos de compraventa, permuta, etc., puesto que podrán restituirse las cosas recibidas, por un lado, y los dineros pagados, por el otro, sin perjuicio de lo que corresponda por concepto de frutos, mejoras, corrección monetaria, etc., según el caso; pero es evidente que existen eventos en los cuales ello no es posible, no se pueden volver las cosas al estado anterior, como sucede por ejemplo, cuando no se puede deshacer lo ejecutado por una de las partes, que es el caso de los contratos de tracto sucesivo, tales como los de suministro de bienes de consumo, prestación de servicios, obra pública, concesión, etc. etc., en los cuales las prestaciones se han cumplido y no pueden restituirse” (sentencia del 16 de febrero de 2006, expediente 13.414, posición reiterada en sentencia del 28 de mayo de 2015, expediente 8.254).

**Referencia:** 110013343058 **2016** 000**37** 01  
**Demandantes:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-  
**Demandado:** Lorena Arboleda Ramírez

48. Por lo tanto, los pagos estaban supeditados al cumplimiento de las obligaciones contractuales, de donde se desprende que no hay lugar a restituciones mutuas, pues no se acreditó que la entidad no se haya beneficiado de las actividades contractuales desarrolladas por la contratista.

49. En este punto, es del caso precisar que si bien se aseguró que el contrato 676 de 2015 se terminó por mutuo acuerdo de manera anticipada el 24 de septiembre de 2015, no consta el acta correspondiente ni prueba alguna que permita inferir que existen cargas contractuales pendientes entre las partes.

50. Se destaca que en la audiencia de pruebas del 21 de julio de 2017, el *a quo* tuvo por desistidas las pruebas documentales a cargo de la parte demandante, entre las cuales se incluía el acta de terminación anticipada del Contrato No. 676 de 2015 y la certificación SIFF Nación sobre los pagos realizados en virtud de los contratos objeto de controversia (fls. 293 y 294, c.1), razón por la cual no consta en el expediente la información relativa a esos aspectos.

51. En consecuencia, no hay lugar a restituciones mutuas en el asunto bajo examen.

#### **4.4.) Compulsa de copias**

52. La sala advierte que en consideración a que en este asunto se acreditó la configuración de una inhabilidad derivada del parentesco (acápito 4.2.), es necesario remitir copias de esta sentencia a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que en virtud de sus competencias funcionales, investiguen eventuales irregularidades en la suscripción de los Contratos 375 de 2014 y 676 de 2015, así como lo demás que encuentren pertinentes<sup>17</sup>, con base en lo siguiente:

i) La existencia de parentesco entre la contratista y la persona que para ese momento ejercía como directora de la regional Bogotá D.C. del I.C.B.F.

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 14 de mayo de 2019, expediente No. 25000-23-26-000-2004-00817-01 (37690). En el mismo sentido, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Hernán Andrade Rincón, sentencia del 26 de febrero de 2014, expediente No. 25000-23-26-000-2000-00342-01 (27200).



**Referencia:** 110013343058 2016 00037 01  
**Demandantes:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-  
**Demandado:** Lorena Arboleda Ramírez

ii) Las aparentes omisiones en las que pudieron incurrir los servidores públicos encargados de los procesos de contratación que dieron origen a los negocios jurídicos objeto de nulidad absoluta en el asunto bajo examen.

iii) En los antecedentes administrativos del Contrato 676 de 2015, consta el formato de hoja de vida de la contratista en la que el 27 de noviembre de 2014 manifestó bajo la gravedad de juramento, que NO se encontraba dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad (fls. 84 a 86, c.2).

iv) La necesidad de verificar los pagos realizados en virtud de los negocios jurídicos objeto de nulidad, en aras de establecer si se configuró un detrimento patrimonial.

### **5.) De la liquidación de costas y agencias en derecho**

53. Conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A., que ordena pronunciarse en la sentencia sobre las costas, que según el artículo 365 del C.G.P., aplican para la parte vencida en una actuación procesal.

54. Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013, MP: Mauricio González Cuervo, consideró:

5.1.8. La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra."

55. En el caso, la condena en costas contra la parte vencida corresponde a las agencias en derecho, que se fijan según el test de proporcionalidad definido por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>18</sup>, en concreto un salario mínimo legal, equivalente al menor grado de afectación de la administración de justicia. Esa condena parte del criterio legal netamente objetivo, como lo ha reiterado dicha corporación<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Subsección C, Sentencia del 29 de enero de 2018, rad. 25000-23-36-000-2015-00405-02(59179), CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>19</sup> Subsección A, Sentencia del 25 de octubre de 2019, rad. 11001-03-26-000-2018-00111-00(62002), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico:

**Referencia:** 110013343058 2016 00037 01  
**Demandantes:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-  
**Demandado:** Lorena Arboleda Ramírez

## **6.) La aprobación, firma y notificación de esta providencia, en el marco de las medidas del Estado de Emergencia Nacional**

56. En desarrollo de las medidas derivadas del estado de emergencia sanitaria<sup>20</sup> para la prevención y aislamiento provocado por la pandemia del virus COVID-19, la sala ha aprobado esta decisión en sesión virtual<sup>21</sup>. Además, la firma de la providencia es digitalizada<sup>22</sup> y su notificación se realizará por medio electrónico (artículo 9 D.L. 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de los Contratos 375 del 10 de enero de 2014 y 676 del 26 de enero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

*Adicionalmente, debe señalarse que, **bajo las reglas del CGP, la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la que se imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo**, en este caso frente a la parte a la que se le declara infundado el recurso extraordinario de revisión, "siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley". Cosa distinta ocurriría en el evento en que la contraparte no hubiese intervenido en el trámite del recurso extraordinario de revisión, pues en esa situación no se habrían causado agencias en derecho a su favor.*

<sup>20</sup> Resolución 385 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional, prorrogada en la resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y por la resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

<sup>21</sup> Ver Acuerdos de Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020, 11581 del 27 de junio de 2020, 11623 del 28 de agosto de 2020 y 11632 del 30 de septiembre de 2020, que establecen que los jueces y magistrados utilizarán preferiblemente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias.

<sup>22</sup> El D.L. 491 del 28 de marzo de 2020 facultó a los cuerpos colegiados de la Rama Judicial para suscribir las providencias judiciales mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, durante el período de aislamiento preventivo obligatorio (artículo 12). Esa norma fue reglamentada por el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020, en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

**Referencia:** 110013343058 **2016** 000**37** 01  
**Demandantes:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-  
**Demandado:** Lorena Arboleda Ramírez

**TERCERO:** No hay lugar a restituciones mutuas.

**CUARTO: COMPULSAR** copias de esta providencia a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo, con base en lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por agencias en derecho en esta instancia, **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**.

**SEXTO:** Por Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** esta decisión a las partes y a la agencia del Ministerio Público a los correos electrónicos con base en la información que reposa en el expediente:

5.1. [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co);

5.2. [joan.marquez@icbf.gov.co](mailto:joan.marquez@icbf.gov.co)

5.3. [lorenarboleda@hotmail.com](mailto:lorenarboleda@hotmail.com),

5.4. [arturoroblescubillos@gmail.com](mailto:arturoroblescubillos@gmail.com)

5.5. [luforero@procuraduria.gov.co](mailto:luforero@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO:** En firme esta sentencia, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Aprobado en sesión de la fecha)*

  
**BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA**  
Magistrada

  
**JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**ALFONSO SARMIENTO CASTRO**  
Magistrado